

DISPONGO:

Artículo primero.—Los objetivos de producción de remolacha fijados en el artículo segundo del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, quedan modificados para las zonas Duero y Ebro-Centro, siendo los nuevos objetivos:

	Tm.
Zona Duero	4.500.000
Zona Ebro-Centro	1.500.000

Los restantes objetivos se mantienen en las mismas cuantías.

Artículo segundo.—Las fábricas de azúcar reservarán un cinco por ciento del total de la contratación para nuevos cultivadores y con preferencia para tierras procedentes de nuevos regadíos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, en colaboración con las Agrupaciones de Cultivadores de Remolacha y de la Agrupación de Fabricantes de Azúcar, practicará un aforo de cosecha en el próximo mes de julio para evaluar la producción de remolacha y su equivalente en azúcar.

El objetivo de producción de azúcar señalado en el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis se modificará en base al aforo y evaluación de azúcar que se practique conforme a lo establecido en el párrafo anterior y teniendo en cuenta los límites máximos señalados como objetivo de zona para la producción de remolacha establecidas en el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—La diferencia entre el objetivo de producción de azúcar, tanto de remolacha como de caña, y el consumo nacional será adquirido por el F. O. R. P. P. A., para constituir los correspondientes «stocks» de soldadura y reserva estratégica.

Artículo quinto.—El azúcar que se obtenga en exceso sobre nuevo objetivo de producción, determinado en el artículo tercero de este Real Decreto, será de exclusiva cuenta a las responsabilidades conjuntas de los sectores agrícola e industrial en base a los acuerdos interprofesionales, que a tal efecto tengan establecidos o establezcan y estén debidamente homologados por la Administración.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

6376 ORDEN de 11 de marzo de 1977 sobre regulación de la hora oficial.

Excelentísimos señores:

La persistencia de la situación y circunstancias energéticas aconsejan modificar el horario oficial, tal como se hizo en años anteriores, a fin de obtener el mayor aprovechamiento posible de la luz solar; debiendo efectuar, en lo posible, esta variación, de acuerdo con la establecida por otros países europeos situados en el mismo contexto geográfico, lo que permitirá obviar los graves problemas que una implantación singular e incoordinada de tal horario puede producir en el ámbito de las relaciones internacionales, y especialmente en el sector del transporte.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 1977,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El día 2 de abril, a las veintitrés horas, se adelantará la hora oficial en sesenta minutos.

Segundo.—La duración oficial del día 24 de septiembre será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día siguiente, se retrasarán hasta las veinticuatro horas, para comenzar así las cero horas del referido día posterior al último sábado de septiembre.

Tercero.—Los servicios públicos de transportes terrestres, marítimos o aéreos, afectados por lo que se establece en la

presente Orden, estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que, en su caso, dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependen.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918, con objeto de evitar las eventuales perturbaciones que del tránsito de uno a otro horario se pudiesen derivar.

Quinto.—La aplicación a la industria, comercio y servicios del horario oficial establecido en cada caso no producirá ningún aumento de la duración real de la jornada oficial y solamente se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr las finalidades perseguidas con la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6377

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se regulan las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, que articula el Primer Grado de dichas enseñanzas en tres Áreas de Conocimientos, es necesario ajustar a las mismas la estructura de las pruebas que el Decreto prevé como sistema extraordinario de obtención de la titulación correspondiente a dicho Primer Grado.

De acuerdo con los artículos 36 y 37 del mencionado Decreto, a estas pruebas podrán presentarse aquellos alumnos que estén en posesión del correspondiente diploma o certificado de enseñanzas de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Por analogía, debe darse igual oportunidad a los alumnos que, habiendo realizado los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, no hayan alcanzado la titulación correspondiente, pero sí superado alguna de las Áreas de Conocimientos. Igualmente deben ser atendidos los casos que contempla la disposición transitoria sexta del citado Decreto, y por el tiempo que la misma establece.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Podrán concurrir a las pruebas de evaluación no escolarizada para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado los mayores de dieciocho años no escolarizados en régimen ordinario en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén en posesión de un diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo.

b) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y acrediten un año de actividad laboral.

c) Que estén en posesión del citado certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y tengan superadas todas las disciplinas de alguna de las Áreas de Conocimientos en ambos cursos.

d) Que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Primer Grado de Formación Profesional, y opten, en el caso de los aspirantes de la Oficialía Industrial, por concurrir a estas pruebas de evaluación no escolarizada para obtener el de Formación Profesional de Primer Grado. Quienes tuvieran aprobado alguno de los ejercicios de las anteriores pruebas de madurez quedarán exentos de realizar las partes análogas de las nuevas pruebas. Si estas partes no constituyeran Área completa, les serán computadas como «suficientes».